

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-145/2018

ACTOR: JOSÉ ANTONIO CABRERA OLVERA

ORGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA
TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a seis de diciembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, al determinarse que el presente juicio ha quedado **sin materia**, derivado de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el expediente TRIJEZ-JDC-144/2018, mediante la cual **se revocó la resolución número CJ-JIN-279/2018**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Actor:	José Antonio Cabrera Olvera.
Acto Impugnado:	Resolución número CJ-JIN-279/2018 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Organizadora:	Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Emisión de la Convocatoria. El once de octubre de dos mil dieciocho¹, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las providencias SG/382/2018, a

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo pronunciamiento expreso

través de las cuales aprobó la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

1.2. Aprobación de Registro. El cinco de noviembre la *Comisión Organizadora* emitió el acuerdo mediante el cual declaró la procedencia del registro de la planilla encabezada por Arturo Rodríguez Rivera, para contender en la renovación del *Comité Directivo*.

1.3. Juicio de Inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el nueve de noviembre, el *Actor* **presentó juicio de inconformidad** ante la *Comisión de Justicia*, mismo que **se resolvió** el veintitrés de noviembre en el sentido de **declarar fundada la inconformidad y ordenar** a la *Comisión Organizadora* le notificara la determinación a Arturo Rodríguez Rivera, con la finalidad de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación personal, presentara la documentación con la que acreditará la separación de su cargo como funcionario público.

1.4. Presentación de juicio Ciudadano. El treinta de noviembre el actor promovió ante la autoridad responsable juicio ciudadano, con la finalidad de inconformarse con la resolución CJ-JIN-279/2018.

1.5. Asunto General. El primero de diciembre el *Actor* presentó ad cautelam ante este Tribunal escrito mediante el cual hizo del conocimiento que, un día anterior presentó juicio ciudadano ante la *Comisión de Justicia*, con la finalidad que en caso de que no se le diera el trámite debido, este Tribunal le garantizara el acceso a la justicia.

El tres de diciembre, se acordó registrar el referido asunto general bajo la clave TRIJEZ-AG-005/2018 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para los efectos legales correspondientes. Mismo que fue radicado el cinco siguiente.

1.6. Acuerdo de Reencauzamiento. El seis de diciembre el pleno del Tribunal dictó acuerdo plenario de reencauzamiento de Asunto General, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia al *Actor*.

1.7. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada instructora dictó acuerdo mediante el cual radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales del Ciudadano, para los efectos previstos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio ciudadano en el que el *Actor* considera que se transgredió su derecho de votar dentro de la elección partidaria en el *Comité Directivo*.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

A juicio de este Tribunal la demanda es improcedente, toda vez que ha quedado sin materia por motivo de la emisión de la sentencia dictada en expediente del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-144/2018, por la que se revocó la resolución que ahora impugna el *Actor*, por lo que es innecesario la continuación del proceso, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, de la *Ley de Medios*.

Al respecto el artículo 15, fracción III, de la *Ley de Medios*, prevé que procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia, ya sea antes o después del dictado de acuerdo de admisión.

De lo anterior tenemos que un medio de impugnación queda sin materia cuando el acto impugnado sea modificado o revocado, ya que, todo proceso tiene como finalidad resolver un conflicto de intereses entre las partes, por lo que es indispensable la existencia y subsistencia de un litigio para que un Tribunal pueda dictar una sentencia de fondo.

Ante tal escenario carece de objeto seguir con el proceso, y debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Además, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 34/2002, de rubro: “*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*”, del cual se desprende que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir ya sea de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano de autoridad o por la autoridad responsable, o bien cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél.

Ahora bien, en el presente caso, el *Promovente* impugna la resolución número CJ-JIN-279/2018, emitida por la *Comisión de Justicia*, pues considera que la resolución carece de exhaustividad, de congruencia interna, y que las pruebas están mal valoradas, por lo que desde su perspectiva la resolución combatida debe revocarse.

Sin embargo, en sesión pública celebrada el cuatro de diciembre, este Órgano Jurisdiccional resolvió el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, número TRIJEZ-JDC-144/2018, promovido por Arturo Rodríguez Rivera y **revocó la resolución** de la *Comisión de Justicia* que ahora pretende controvertir el Actor.

Lo anterior, puesto que, se consideró que le asistía la razón a Arturo Rodríguez Rivera, en cuanto a que un militante no tenía interés ni jurídico ni legítimo para impugnar la procedencia de su registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal, pues ni fue aspirante, ni candidato dentro del proceso de renovación del *Comité Directivo*.

En esas circunstancias, al revocarse la resolución CJ-JIN-279/2018, las cosas volvieron al estado en el que se encontraban antes de la presentación del juicio itrapartidario. Consecuentemente se determinó que la candidatura de Arturo Rodríguez Rivera sigue vigente con todos los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad de candidato en los términos que se aprobó su registro.

Por todo lo anterior, el presente juicio ha quedado sin materia para resolver, tomando en cuenta que la resolución partidaria que impugna el *Actor*, ya fue revocada por este Tribunal.

Por lo que, a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal estudiara el fondo de la controversia planteado por el *Actor*, puesto que, dicha determinación dejó de surtir efecto jurídicos como se explicó con antelación.

Máxime si se sostuvo que el Actor en el juicio intrapartidario, -quien es el mismo ciudadano que promueve el juicio que nos ocupa- no contaba con interés jurídico, ni legítimo para impugnar la candidatura del proceso de renovación del *Comité Directivo*, ya que él no tenía ninguna afectación individualizada, cierta, actual e indirecta, a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, toda vez que el *Acto Impugnado* que controvierte el *Actor* ha sido revocado por este Tribunal mediante el dictado de una sentencia emitida con anterioridad, el juicio ha quedado sin materia, por lo que procede es decretar su desechamiento.

4. RESOLUTIVO

Único. Se desecha de plano la demanda interpuesta por José Antonio Cabrera Olvera.

Notifíquese **como corresponda**.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ ANTONIO
RINCON GONZÁLEZ**
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**
MAGISTRADA

**ROCIO POSADAS
RAMÍREZ**
MAGISTRADA

**JOSÉ ÁNGEL
YUEN REYES
MAGISTRADO**

LIC. CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS
SECRETARIO DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del seis de diciembre de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-145/2018. Doy fe.